



Expte.: R-28/2013

ACUERDO 28/2013, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.L.M, en representación de la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, contra la licitación del contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los centros Las Hayas de Sarriguren y Valle de Roncal de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución 3032/2013, de 9 de agosto, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP), se aprobó el expediente relativo a la contratación de la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los centros Las Hayas de Sarriguren y Valle de Roncal de Pamplona, con un valor estimado de 36.124.257,73 euros, mediante procedimiento abierto superior al umbral comunitario y tramitación urgente. El objeto del contrato son servicios incluidos en la categoría 25 "Servicios Sociales y de Salud" del Anexo II B de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios y del Anexo II B de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP).

El plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el anuncio de licitación, era de 18 días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra. Dicho anuncio se publicó el día 9 de agosto de 2013, finalizando el plazo, por tanto, el 27 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- El día 19 de agosto de 2013 don J.LM., en representación de la mercantil "AVANVIDA, S.L.", interpone reclamación en materia de contratación pública frente a dicha licitación al entender que el plazo de presentación de ofertas no es adecuado a Derecho, por insuficiente, y solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento en tanto que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra se pronuncie sobre el fondo del asunto. Además, alega que los criterios de valoración establecidos en el Pliego son contrarios al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- El día 22 de agosto de 2013 la entidad licitante aporta el expediente de contratación junto con su escrito de alegaciones a la solicitud de medida cautelar.

CUARTO.- Por Acuerdo 22/2013, de 23 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se admite a trámite la reclamación y se desestima la medida cautelar solicitada.

QUINTO.- Finalmente, el 27 de agosto de 2013, la ANAP presenta contestación a la reclamación formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron analizadas en el Acuerdo 22/2013, de 23 de agosto, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas.

SEGUNDO.- La primera cuestión planteada en la reclamación es la adecuación al ordenamiento jurídico del plazo de presentación de proposiciones establecido en la licitación del contrato. Por ello, deberemos indagar cual es el plazo mínimo de presentación de proposiciones que debe respetarse en la licitación de un contrato cuyo objeto sean servicios incluidos en la categoría 25 "Servicios Sociales y de Salud" del Anexo II B de la Directiva y del Anexo II B de la LFCP.

TERCERO.- La Directiva 2004/18/CE clasifica los servicios en dos Anexos (II A y II B) y para ambos establece, en su artículo 7, un umbral económico que sirve para determinar la aplicación o no de la Directiva a estos contratos. Este umbral comunitario se ha venido modificando periódicamente y en la actualidad está fijado en 200.000 euros por el Reglamento 1251/2011 de la Comisión. La aprobación de dicho Reglamento motivó que por Decreto Foral 246/2011, de 21 de diciembre, se actualizaran los umbrales comunitarios de la LFCP.

La importancia práctica del umbral comunitario viene dada porque incide directamente en el procedimiento de adjudicación a seguir, la publicidad necesaria y los plazos mínimos de presentación de ofertas ya que la LFCP establece distintos procedimientos para los contratos con valor estimado por encima o debajo de dicho umbral.

En este caso, considerando que el valor estimado del contrato asciende a 36.124.257,73 euros y que el umbral comunitario para los “Servicios sociales y de salud” está fijado en 200.000 euros, el procedimiento a seguir para la licitación del contrato es el abierto superior al umbral comunitario, regulado en el artículo 66 de la LFCP.

CUARTO.- El artículo 66 de la LFCP establece que el procedimiento abierto superior al umbral comunitario se ajustará a los siguientes trámites:

- a) Tramitación del expediente de contratación conforme a lo previsto en el artículo 40.
- b) Anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de Contratación de Navarra, en el que se encontrarán plenamente accesibles la totalidad de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares. (...).
- c) Actuación de la Mesa de Contratación ejercitando las funciones que le son propias.
- d) Resolución de adjudicación del órgano de contratación

Las diferencias de tramitación entre el procedimiento abierto superior al umbral y el inferior al umbral radican en que, en el superior, la Ley Foral exige la tramitación de un expediente de contratación conforme a lo previsto en el artículo 40, mientras que en el procedimiento abierto inferior al umbral los trámites se aligeran, eliminándose la exigencia de resolución motivada del órgano de contratación aprobando el expediente y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, trámite que por debajo del umbral se sustituye por la autorización del titular de la unidad gestora del contrato del Anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra. Además, por encima del umbral la Mesa de Contratación es obligatoria y se debe publicar un anuncio de licitación en el DOUE.

La publicidad comunitaria obligatoria es determinante a la hora de establecer los plazos de concurrencia en una licitación, por lo que procede analizar la regulación legal existente a este respecto.

QUINTO.- La LFCP dedica el Capítulo IV a las normas de publicidad y plazos, dedicando su Sección 1ª a los contratos superiores al umbral comunitario. En lo que aquí nos afecta, en el artículo 83 regula la publicidad comunitaria obligatoria, en los artículos 85 y 86 establece los plazos de concurrencia y en el artículo 88 la publicidad comunitaria potestativa.

Analizando estos artículos se observa, en primer lugar que, pese a lo dispuesto en el artículo 66 LFCP citado ut supra, en el contrato que nos ocupa la publicación en el DOUE es potestativa dado que su obligatoriedad viene excluida a “sensu contrario” por el artículo 83.1.a) para los contratos cuyo objeto esté incluido en el Anexo II B de la LFCP.

El artículo 85 establece para los procedimientos abiertos en los que sea obligatorio el envío de anuncio al DOUE un plazo de presentación de ofertas de 52 días a partir de la fecha de envío del anuncio y el artículo 86 prevé reducciones tasadas de dicho plazo.

Por su parte el artículo 88 dispone que *“los contratos que no se encuentran sometidos a publicidad comunitaria obligatoria, podrán ser objeto de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea, de acuerdo con las modalidades y plazos previstos para la publicidad comunitaria”*.

De ello se desprende que la entidad contratante no estaba obligada a publicar el anuncio de licitación en el DOUE y que si, pese a ello, hubiera optado por publicarlo, hubiera tenido que respetar los plazos de concurrencia establecidos en los artículos 85 y 86. Pero no lo ha hecho y, por lo tanto, no ha incurrido en ningún incumplimiento legal.

SEXTO.- Alega la reclamante que se ha aplicado el plazo mínimo previsto en el artículo 90 de la Ley Foral de Contratos Públicos (18 días), que se reduce en la práctica a tan sólo 10 días si se descuentan los días festivos o no laborables, unido a que *“el mes de agosto es el mes de vacaciones por excelencia”*, lo que dificulta la preparación y presentación de ofertas.

Tal y como acertadamente ha alegado la entidad contratante, la LFCP establece en su artículo 26.1 que *“todos los plazos establecidos en esta Ley Foral se entenderán referidos a días naturales salvo que expresamente se diga lo contrario”*, por lo que la alegación de la reclamante relativa al descuento de días festivos o no laborables, así como al periodo vacacional, está fuera de lugar por carecer de toda cobertura normativa.

SÉPTIMO.- También manifiesta la reclamante que no puede aplicarse el artículo 90 de la LFCP por estar referido a la publicidad en contratos inferiores al umbral comunitario, lo que obviamente no es el caso, y que la Administración debió tener presente lo dispuesto en el artículo 25 que le obliga a fijar un plazo que esté en consonancia con la complejidad del contrato y permita la correcta presentación de ofertas para lo que entre 18 y 52 días tenía un amplio margen.

Acierta la reclamante al señalar que el artículo 90 de la LFCP no es aplicable a este contrato, pero no podemos decir lo mismo de la interpretación que hace del artículo 25 LFCP al presuponer que el plazo de concurrencia en los contratos superiores al

umbral comunitario exentos de publicidad comunitaria obligatoria debe estar comprendido entre 18 y 52 días pues no hay ninguna disposición legal que avale su interpretación.

Así, el primer párrafo del artículo 25 LFCP, incluido en el Capítulo III.- “Normas generales de aplicación” de la Ley Foral, citado por el reclamante, dispone: *“Para la determinación de los plazos de presentación de las ofertas y de las solicitudes de participación, las entidades sometidas a la presente Ley Foral deberán tener en cuenta la complejidad del contrato, el tiempo necesario para la adecuada presentación de ofertas, así como las exigencias de celeridad de los procedimientos, sin perjuicio de los plazos mínimos establecidos en la presente Ley Foral”*.

Este artículo no establece plazos sino criterios a tener en cuenta por las entidades contratantes a la hora de determinar el plazo de presentación de ofertas en cada licitación. Ello permite ampliar los plazos mínimos legalmente establecidos pero no reducirlos. Así, en el caso del procedimiento abierto inferior al umbral comunitario se podría establecer un plazo superior a 18 días pero nunca inferior y en los procedimientos abiertos superiores al umbral comunitario sometidos a publicidad comunitaria obligatoria o aquellos en los que se hubiera optado por la publicidad comunitaria potestativa el plazo nunca podría ser inferior al resultante de la aplicación conjunta de los artículos 85 y 86.

Pero no estamos en ninguno de los dos supuestos, por lo que la fijación del plazo de concurrencia en la licitación del contrato objeto de la reclamación constituye una potestad discrecional de la entidad contratante, en cuyo ejercicio han debido ser tenidos en cuenta los criterios establecidos en el artículo 25 de la LFCP, aspecto éste que procedemos a analizar a la vista de los documentos obrantes en el expediente.

A este respecto procede recordar que, tal y como señala la reclamante en su escrito, este contrato ya fue licitado con anterioridad e impugnado por ella misma, dando lugar al Acuerdo 5/2013, de 16 de mayo, de este Tribunal, que estimó parcialmente la reclamación por apreciar un vicio de nulidad de pleno derecho en los

criterios de adjudicación y declaró la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación.

Pues bien, con el fin de demostrar que al fijar el plazo de concurrencia en la licitación no se ha tenido en cuenta la complejidad del contrato ni el tiempo necesario para la adecuada presentación de ofertas, la reclamante alega que se trata de un nuevo concurso (sic) en el que se ha modificado la estructura del proyecto anterior, se ha modificado sustancialmente el número máximo de páginas que deben contener las proposiciones, se han alterado sustancialmente los criterios de adjudicación y se han incrementado las “fianzas provisionales”, todo lo cual dificulta la presentación de ofertas dentro del plazo establecido.

De contrario, la entidad contratante se opone a todas las manifestaciones vertidas en el escrito de reclamación. Alega que las modificaciones en el condicionado administrativo y técnico no son del calado señalado en la reclamación, sino que se trata de cambios introducidos principalmente mediante la concreción (que no establecimiento “ex novo”) de los criterios de adjudicación, a la vista del Acuerdo 5/2013, de 16 de mayo, de este Tribunal. Manifiesta que la ampliación del número máximo de páginas permitido en la anterior licitación en nada perjudica a los eventuales licitadores y justifica el incremento de la garantía que ha de constituirse para la licitación por el incremento del valor estimado del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que la entidad contratante es la máxima interesada en que la licitación no quede desierta por falta de licitadores ante la imposibilidad de presentar ofertas en plazo y de sus alegaciones se desprende que sí ha tenido en cuenta la complejidad del contrato y el tiempo necesario para la adecuada presentación de ofertas a la hora de fijar el plazo de concurrencia a la licitación.

Pero es que, a mayor abundamiento, existe un tercer y último criterio mencionado en el artículo 25 LFCP que es la exigencia de celeridad de los procedimientos.

La reclamante alega a este respecto que no cabe invocar el interés general para justificar la aplicación de un plazo mínimo para la presentación de ofertas dado que los centros se encuentran perfectamente gestionados por cuanto el contrato anterior ha sido prorrogado a su anterior adjudicatario.

A esto responde la entidad contratante que no es cierto, como se afirma en la reclamación, que el servicio se encuentre perfectamente gestionado por haber sido prorrogados los contratos con los anteriores adjudicatarios. Hace la observación de que el contrato para la gestión del centro Las Hayas finalizó el 25 de septiembre de 2012, siendo la entidad que actualmente gestiona dicho centro precisamente la reclamante, y el contrato para la gestión del centro Valle de Roncal finalizó el 22 de octubre de 2012, por lo que dichos contratos no se encuentran prorrogados sino que, habiendo finalizado y ante la necesidad ineludible de continuar garantizando la gestión, dado el tipo de servicio del que se trata y el perfil de las personas usuarias del mismo, se está abonando su gestión mediante el instituto jurídico del enriquecimiento sin causa, sin que exista la cobertura formal de un contrato público.

A la vista de estas alegaciones, resulta evidente que la exigencia de celeridad del procedimiento ha sido el criterio determinante a la hora de fijar el plazo de concurrencia a la licitación, hasta el punto de que se ha declarado el expediente de tramitación urgente en la Resolución 3032/2013, de 9 de agosto, de la Directora Gerente de la ANAP.

En conclusión, la actuación administrativa en este punto -como bien se documenta en el expediente- ha sido correcta y diligente, y en modo alguno puede inferirse de la misma la vulneración de los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y buena fe y confianza legítima que alega la reclamante.

OCTAVO.- Como segundo motivo de impugnación, la reclamante alega que en el PCAP *“la valoración de la proposición técnica contiene un amplísimo margen de*

inseguridad jurídica” debido a que, aunque sea razonable que los pliegos de prescripciones técnicas exigen la presentación de dos proyectos técnicos diferentes, uno por cada centro, dado que tienen características diferentes y no son homogéneos, esto no se refleja más que en uno de los apartados de los criterios de valoración, ya que en el resto la puntuación es única. Por ello, significa la reclamante, “el margen de discrecionalidad que el sistema de valoración confiere a la Mesa de Contratación es incompatible con el principio de seguridad jurídica y transparencia. Resulta imprescindible conocer cómo se ha realizado la puntuación de cada centro a la hora del reparto de los 50 puntos asignados a la proposición técnica en su conjunto”.

De contrario, la ANAP alega que el PCAP establece en su cláusula 9.1 los criterios de adjudicación del contrato, técnicos y económicos, dividiéndose los primeros, a su vez, en tres apartados:

1. Gestión general del servicio (33 puntos).
2. Servicios funcionamiento global y cuidados básicos (7 puntos).
3. Servicios de atención sociosanitaria y rehabilitadora (10 puntos).

Según la ANAP, cada uno de estos apartados contiene, a su vez, criterios más específicos a los que asigna una puntuación y dichos criterios, señala, “*son comunes a ambos centros, dado que se refieren a la forma de gestionar el servicio y a los servicios que han de prestarse en los mismos. Así resulta de lo dispuesto, además, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. El único criterio de adjudicación cuya aplicación difiere entre los dos centros cuya gestión se licita es el previsto en el apartado 1.2 (“Descripción y usos”), dado que se refiere a la descripción del centro y del uso de sus instalaciones. Por ello se asigna una puntuación diferenciada en dicho criterio para cada uno de los centros, 2 puntos por centro”.*

Finalmente, la ANAP alega que “*la importancia asignada a los demás criterios, que son comunes a ambos centros, es la misma, sin que prime la propuesta realizada para un centro respecto al otro. Este es el motivo por el que el Pliego Administrativo únicamente especifica la puntuación asignada respecto a cada centro en dichos*

critérios, ya que es el único en que la proposición técnica ha de ser necesariamente distinta, dado que alude al espacio físico donde se gestionará el servicio.”

NOVENO.- En relación con los criterios de adjudicación de los contratos, el artículo 51.1 de la LFCP, transponiendo el artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE, establece que los criterios en los que se basará la adjudicación del contrato serán exclusivamente el precio ofertado o bien la oferta más ventajosa, para cuya determinación se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato. Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE) de 18 de octubre de 2001 (asunto C-19/2000 - SIAC Construction Ltd.) “si bien esta disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretendan utilizar, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente (sentencia de 20 de septiembre de 1988 [TJCE 1989, 26] , Beentjes, 31/87, Rec. pg. 4635, apartado 19).” En este mismo sentido, el artículo 51.2 de la LFCP dispone que “*los órganos de contratación utilizarán los criterios más adecuados al interés público al que responde el contrato*”.

La misma STJCE de 18 de octubre de 2001 (apartados 35 a 42) también determina que los citados criterios no se fijan en la norma con carácter exhaustivo, dejando a las entidades adjudicadoras la elección de los que pretendan utilizar, siempre que estén dirigidos a identificar la oferta más ventajosa, resultando incompatible un criterio de adjudicación en la medida en que implicase la atribución a la entidad adjudicadora de una libertad incondicional de elección para la adjudicación a un licitador del contrato de que se trate. Además, los criterios deben ser compatibles con las exigencias de la igualdad de trato de los licitadores, lo que implica una obligación de transparencia y exige que se mencionen en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, con el fin de que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan interpretarlos de la misma forma. Finalmente, Esta obligación de transparencia implica asimismo que la entidad adjudicadora debe atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento y que, al evaluar las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores.

A la vista de lo expuesto deberemos determinar si la entidad adjudicadora ha hecho un correcto ejercicio de la potestad discrecional que el ordenamiento le confiere a la hora de escoger los criterios de adjudicación del contrato y si ha respetado los límites marcados en el momento de fijarlos en el PCAP.

DÉCIMO.- Como ya se ha señalado en los fundamentos anteriores, el PCAP establece en su cláusula 9.1 los criterios de adjudicación del contrato, técnicos y económicos, dividiéndose los primeros, a su vez, en tres apartados: Gestión general del servicio (33 puntos); Servicios funcionamiento global y cuidados básicos (7 puntos) y Servicios de atención sociosanitaria y rehabilitadora (10 puntos). A su vez, cada uno de estos apartados se desarrolla en criterios y subcriterios de segundo y tercer nivel, debidamente ponderados en todos los casos.

Examinados los criterios y subcriterios, que son cuarenta, cada uno con su correspondiente puntuación, se aprecia que todos ellos tienen directa relación con el objeto del contrato, son adecuados para identificar la oferta más ventajosa y compatibles con las exigencias de igualdad de trato de los licitadores, son claros y concretos y permiten que cualquier interesado en la adjudicación del contrato pueda conocer con exactitud de qué manera van a ser valoradas las ofertas que se presenten.

Por tanto, no se alcanza a entender la afirmación que la reclamante hace de que *“la valoración de la proposición técnica contiene un amplísimo margen de inseguridad jurídica”*. Al contrario, la existencia en el PCAP de unos criterios de valoración tan pormenorizados precisamente lo que produce es el efecto de hacer más transparente la licitación. Téngase en cuenta, además, que ahora no estamos valorando la actividad de aplicación de estos criterios, sino los propios criterios a aplicar, por lo que en este momento no se pueden hacer suposiciones acerca de cual pueda ser el resultado de la aplicación que de los mismos se realice en el futuro.

A mayor abundamiento, la entidad promotora de la licitación es quien mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer con el contrato y, por ello, el ordenamiento jurídico le otorga la potestad discrecional de elegir con qué criterios va a

valorar las ofertas que se le presenten, respetando siempre los principios y límites señalados, y eso es lo que ha hecho.

En cuanto a la objeción que aporta la reclamante referida a que al licitarse la gestión de dos centros debería separarse (“resulta imprescindible” afirma) la puntuación de la parte de la oferta correspondiente a cada uno de los centros, la ANAP justifica que los criterios sean comunes a ambos centros, salvo el previsto en el apartado 1.2 (“Descripción y usos”), dado que se refiere a la descripción del centro y del uso de sus instalaciones, por lo que se asigna una puntuación diferenciada para cada centro.

Al respecto este Tribunal únicamente puede señalar que, como se ha dicho, la entidad convocante es quien mejor conoce la prestación que pretende obtener y haciendo un ejercicio razonable, motivado y ajustado al ordenamiento de la potestad que se le otorga, decide los criterios a utilizar. Por tanto, ningún reproche jurídico puede hacerse en este punto.

UNDÉCIMO.- Finalmente la reclamante afirma que *“el PCT contiene diversos puntos en los que no concuerdan el índice y contenidos establecido en el pliego con el mismo índice de los criterios de adjudicación y pueden conducir a una valoración arbitraria. Por ejemplo: en la pág. 12 del PCA punto 1.3.1 Gestión de personal. En el segundo apartado se denomina "horario tipo los perfiles profesionales". Mientras que en PCT (pág. 10) en el apartado de gestión personal habla de "horario tipo, días laborables y festivos". ¿A cuál de ambas especificaciones hay que atender? Existen algunos otros casos que se están detectando de "errores" que distorsionan la posible valoración. Sin duda, esto obedece también a la excesiva celeridad con la que se ha publicado el concurso”*.

En contestación, la ANAP argumenta que, respecto a los errores, *“únicamente se pone de manifiesto uno de ellos, desconociéndose cuáles puedan ser los otros. El mismo es el atinente al criterio previsto en el apartado 1.3.1, "Gestión de personal", que incluye como valorable el "Horario tipo los perfiles profesionales". Se denuncia, a este respecto, una contradicción con el Pliego Técnico. Esta cuestión fue objeto de una*

solicitud de aclaración formulada, precisamente, por la empresa Avánvida, S.L., cuya contestación se ha publicado en el Portal de Contratación de Navarra el 21 de agosto. Tanto la consulta como la contestación a la misma se remiten como documentación obrante en el expediente. La aclaración se concreta en la adición de la preposición "de" en el criterio de adjudicación, de tal forma que éste queda redactado de la siguiente manera: "Horario tipo de los perfiles profesionales". No parece, desde luego, que esta omisión suponga un vicio de ilegalidad o pueda dar lugar a la arbitrariedad tan vehementemente denunciada."

Nuevamente la reclamante sorprende a este Tribunal con sus afirmaciones cuando el único error que denuncia es un simple error gramatical que ya fue aclarado suficientemente por la entidad adjudicadora. Más aun, a juicio de este Tribunal la actuación de la reclamante va más allá de los límites de la buena fe e incurre en manifiesta temeridad, que se agrava por la ocultación de hechos relevantes.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.L.M., en representación de la mercantil "AVANVIDA, S.L.", contra la licitación del contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los centros Las Hayas de Sarriguren y Valle de Roncal de Pamplona.

2º. Notificar el presente Acuerdo a la mercantil "AVANVIDA, S.L." y a la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP), así como acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3°. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 10 de septiembre de 2013. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.